



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 4.204/2022

IMPUTADO: PRINCIPATO, LUCA AGUSTÍN s/INFRACCIÓN LEY 22.415

///-dorado, Mnes., de octubre de 2025.

AGRÉGUENSE DEOX 19224844 del Registro Nacional de Reincidencia remitiendo informe O6851024 y Dictamen 293/2025 de la Fiscalía Federal, **PROVEYENDO:** considerando lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, ante la consulta promovida en expte. **FPO 15.130/2018, AUTOS a DESPACHO.**

NOTIFÍQUESE.

VAR

MIGUEL ÁNGEL GUERRERO
JUEZ FEDERAL

Ante mí:

NEREA URRUTI
PROSECRETARIA FEDERAL

En ____/____/2025 di cumplimiento a lo ordenado y dispuse los autos a despacho. **CONSTE.**

NEREA URRUTI
PROSECRETARIA FEDERAL



Fecha de firma: 19/10/2025

Alta en sistema: 20/10/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#36653506#476084024#20251018180727012



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 4.204/2022

IMPUTADO: PRINCIPATO, LUCA AGUSTÍN s/INFRACCIÓN LEY 22.415

///-dorado, Mnes., de octubre de 2025.

AUTOS:

Para resolver en el presente expte. **FPO 4.204/2022** caratulado “**IMPUTADO: PRINCIPATO, LUCA AGUSTÍN s/INFRACCIÓN LEY 22.415**”, con respecto al modo en que corresponde definir la situación en el proceso de **Luca Agustín Principato**, documento nacional de identidad 41.920.917, y;

VISTO:

1. Que, la presente causa tuvo su inicio el día 31 de mayo de 2022 a las 21:10hs., cuando personal de la Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria Preventiva (UOSP) Puerto Iguazú de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, controló el equipaje despachado por Luca Agustín Principato, documento nacional de identidad 41.920.917, en el vuelo JA3401 de JetSmart S.A., que partía del Aeropuerto Internacional Cataratas del Iguazú con destino al Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” en Ezeiza, que trasladaba 32 teléfonos celulares: diecinueve Iphone11 y trece Iphone11 Pro, todos con origen y procedencia extranjeros y carentes de estampillado fiscal, con un valor en plaza de \$4.426.156,35 acorde Planilla de Aforo y Liquidación 544/2022 de la División Aduana Puerto Iguazú, fs. 43, mercadería que previamente receptó por cualquier título y que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de un clandestino ingreso -contrabando- a territorio nacional.

2. Que, por decreto de fs. 4 se formó el presente, registrando su ingreso en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales LEX 100 y en el libro respectivo; y, se dispuso que la audiencia a tenor del art. 353 *quater* CPPN se realizara el día 10/8/2022 a las 10hs.; por decreto de fs. 54, se requirió al Registro Nacional de Reincidencia vía UER o sistema DEOX informe en los términos de las leyes 22.117 y 25.266 y se interesó en vista a la Fiscalía Federal, arts. 339.2. y 340 CPPN; y, por decreto que antecede se incorporó DEOX 19224844 del



Registro Nacional de Reincidencia remitiendo informe O6851024 y Dictamen 230/2025 de la Fiscalía Federal solicitando se decrete la extinción de la acción penal de conformidad con lo normado por los arts. 59, 62.2. y 67 CP.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, valorando el tiempo transcurrido y las previsiones de los arts. 336 CPPN:

“...El sobreseimiento procederá cuando: 1º) La acción penal se ha extinguido...”; y, 337: *“El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior...”*, corresponde tratar la vigencia de la acción penal, observando las disposiciones de los arts. 123 CPPN y 20 CPPF; y, considerando que el mismo texto legal dispone la observancia de ese orden de prelación, en función de las diferentes consecuencias que surte cada uno de los supuestos legales (CNACCCF, Sala IV, c. 1.605/2009, rta. 13/11/2009 y Sala I, c. 27.107, “Erhart Del Campo Fernando”, rta. 12/12/2005, y más recientemente en c. 38.819 “Benedetti Eduardo Pablo”, rta. 18/2/2010).

II. Que, analizando si en este caso se encuentra o no extinguida la acción penal, habiendo ocurrido el obrar delictivo bajo instrucción el día 31 de mayo de 2022, se encontraba ya vigente el art. 250, ley 27.430 que modificó los arts. 947 y 949 CA, estableciendo que la condición objetiva de punibilidad conformada por el valor en plaza de la mercadería objeto del delito de contrabando o su tentativa fuere mayor a \$500.000 -\$160.000 para tabaco y sus derivados-, por lo que no advierto error de subsunción típica de las circunstancias fácticas que el Ministerio Público Fiscal estimó constitutivas del delito de *encubrimiento de contrabando*, art. 874.1.d. CA, e impidieron encauzar inicialmente el caso como una infracción aduanera [arts. 985 y subsecuentes CA], a partir de la medianoche de aquel día 31 de mayo de 2022 comenzó a correr el término de prescripción de la acción penal, el que conforme la actual redacción del art. 67 CP, texto según art. 2, ley 27.206, y en cuanto resulta aplicable al caso: *“La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción también se suspende en los casos de delitos*

cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre

Fecha de firma: 19/10/2025

Alta en sistema: 20/10/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#36653506#476084024#20251018180727012



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 4.204/2022

IMPUTADO: PRINCIPATO, LUCA AGUSTÍN s/INFRACCIÓN LEY 22.415

desempeñando un cargo público. El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional. En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 — in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad. La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo”, ese día a fs. 1/2 de la prevención sumaria judicial 14IGU/2022 de la Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria Preventiva (UOSP) Puerto Iguazú de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, el imputado fue notificado de la primera fecha de audiencia a tenor del art. 353 bis, ter y quater CPPN, y posteriormente por decreto de fecha 6 de junio de 2022 se ratificó la fecha y se estableció la modalidad de celebración de modo remoto, resultando el contenido de ese decreto equiparable al primer llamado en el marco de un proceso judicial para recibirle declaración indagatoria [art. 67.b. CP texto según art. 2, ley 27.206], no obrando otro acto con virtualidad interruptiva del curso de la acción penal desde ese hito temporal -3/5/2021-, ni se ha documentado ni informado que el encartado hubiera cometido nuevos delitos según los antecedentes aportados por el Registro Nacional de Reincidencia, informe O6851024, según art. 59.3. CP, texto acorde art. 1, ley 27.147: “La acción penal se extinguirá: 1...; 2...;3. Por la prescripción...”; art. 62.2 CP: “La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación...2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratara de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años”, de este modo corresponde dejar establecido que desde el primer y único acto con virtualidad interruptiva, primer llamado a ejercer defensa material, ha transcurrido el máximo de la pena

Fecha de firma: 19/10/2025

Alta en sistema: 20/10/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#36653506#476084024#20251018180727012

prevista en el tipo penal en que la titular de la acción penal ha encuadrado las conductas desplegadas por los causantes, arts. 874.1.d. CA, esto es de 3 años de prisión, subsunción típica que no ha sido puesta en crisis por la defensa técnica, es por ello que habré de concluir [de modo coincidente con la Fiscalía Federal] en que la acción penal se encuentra prescripta por el transcurso del máximo de la pena prevista, art. 59.3. CP, texto conforme art. 1, ley 27.147; el art. 62.2. CP dispone que: *“La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación...2. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años...”*; el art. 63 texto según art. 3, ley 27.206 que: *“La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”*, el art. 65 CP: *“Las penas se prescriben en los términos siguientes...3. La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena...”*; y, conforme art. 67 último párrafo CP: *“...La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes...”*, correspondiendo ante el transcurso del tiempo y compartiendo en lo sustancial el contenido del Dictamen 293/2025 del Ministerio Público Fiscal, obrar según lo determinan los arts. 334; 336.1.; 337 y 338 CPPN (CFCASAP, Sala II, c.6.477, reg. n°10264.2., “With, Guillermo E. y otros s/recurso de casación”, 20070713, con citas: CSJN Fallos: 310:267; “Revello, Carlos Agustín y otros s/abuso de autoridad en los términos del art. 248 del Código Penal s/recurso de hecho”, c. 10.503, R.1972.XLI; cfr. Lascano, Carlos (h), arts. 62/63, en Baigún, D., Zaffaroni, E., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 2-B, ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2007, pág. 223).

III. Que, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los principios de progresividad y preclusión son instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios y obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia o resolución que

Fecha de firma: 19/10/2025

Alta en sistema: 20/10/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#36653506#476084024#20251018180727012



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 4.204/2022

IMPUTADO: PRINCIPATO, LUCA AGUSTÍN s/INFRACCIÓN LEY 22.415

establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal, no puede asignarse al concepto de “*secuela de juicio*” una amplitud que distorsione su definición y vuelva inoperante el instituto que el legislador estableció en ese precepto, pues con ese criterio se tornaría en la práctica imprescriptible la acción penal con la sola exigencia de que se mantuviese en trámite el proceso, sin importar la naturaleza de los actos que en él se dicten (CSJN, A.556.XXXIII, Amadeo de Roth A. L., rta. 4/5/2000), en el mismo sentido explicó: “...*El examen de la subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro, por cuanto la prescripción constituye una cuestión de orden público, que opera de pleno derecho y que debe ser declarada de oficio...*” (CSJN, “Podestá, Arturo Jorge y López de Belva, Carlos A. y otros s/defraudación en grado de tentativa y prevaricato”, Fallos 329:445, rto. 7/3/2006) y que: “...*La prescripción en materia penal es de orden público, debe ser declarada de oficio por el tribunal correspondiente, se produce de pleno derecho, debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo y debe declararse en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal...*” (CSJN, “García, Gustavo y otros s/peculado y malversación culposa de caudales públicos”, Fallos 330:4103, rto. 18/9/2007), la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada supuesto, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en número de días, meses o años, sino que debe contemplar extremos tales como la complejidad del asunto y la manera en que fue llevado por las autoridades judiciales (CSJN Fallos 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327 y CNACCF, Sala II, “Menem”, c. 28.577, reg. n°31.141, rta. 10/3/2010), en sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (CSJN Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8.1. CADH: “...*debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso...*” (Caso 11.245, rto. 1/3/1.996, párrafo 111 y caso López Álvarez v. Honduras, rto. 1/2/2006), que en este sentido las graves restricciones, cargas y perjuicios que el proceso penal entraña para todo inculpado, que deben ser sufridas por él pues la ley impone a todo sospechoso el llamado deber de soportar el proceso, y no pueden ser

Fecha de firma: 19/10/2025

Alta en sistema: 20/10/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#36653506#476084024#20251018180727012

mantenidas, sin lesionar de modo intolerable el principio de inocencia, arts. 18 y 75.22. CN; 8.2. CADH; 26 DADDH y 11.1. DUDH, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable, en este plano toda la estructura instrumental del proceso penal está pensada para actuar en términos relativamente rápidos y, si ello no se consigue, la justificación de sus poderes de intervención en los derechos fundamentales, se deteriora y los daños que ocasiona se tornan irreparables (conf. Pastor, Daniel R. “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, Revista de Estudios de la Justicia, n°4, año 2004), la garantía de que se trata ha sido incorporada a nuestra CN a partir de la reforma del año 1.994, en virtud de lo establecido en su art. 75.22., mediante el cual se le otorgó rango constitucional a diversos Tratados Internacionales, entre otros, CADH, arts. 8.1.; PIDCyP y 14.3.c., y ha sido aplicada tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Genie Lacayo”, rto. 29/1/1.997; “Suárez Rosero”, rto. 12/11/1.997; “López Álvarez v. Honduras”, rto. 1/2/2006, como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los precedentes “Motta”, rto. 19/2/1.991 y “Ruiz Mateos”, rto. 23/6/1.993, entre otros; por cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya lo había receptado con anterioridad a la citada reforma constitucional, al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales aptos para evitar la duración indeterminada de los juicios, en este sentido, consideró que debe interpretarse dentro de la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 CN, el derecho que tiene todo imputado a obtener, luego de un juicio tramitado en forma legal, un pronunciamiento, que del modo más rápido posible ponga fin al estado de incertidumbre que el sometimiento a un proceso provoca (CSJN Fallos 272:188), es importante distinguir el instituto de la prescripción y el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, siendo que el primero constituye el instrumento adecuado para salvaguardar el mencionado derecho (CSJN Fallos 331:600) no puede conducir a la equiparación a no ser como consecuencia de un razonamiento falaz que confunda la forma y la sustancia, por caso la disidencia en el precedente Kipperband de los Ministros Petracchi y Boggiano (CSJN Fallos 322:360), entre otras cosas, reparó en que la

Fecha de firma: 19/10/2025

Alta en sistema: 20/10/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NEREA URRUTI, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#36653506#476084024#20251018180727012



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 4.204/2022

IMPUTADO: PRINCIPATO, LUCA AGUSTÍN s/INFRACCIÓN LEY 22.415

duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso y que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años, en consecuencia, la declaración de prescripción, en tanto vía de canalización del derecho aludido, puede tener lugar con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos por el código de fondo, art. 67 CP, si es que se demuestra la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (CSJN I.159.XLIV, “Ibáñez”, rta. 11/08/2009 y B.2277.XLI, “Bobadilla”, rta. 24/11/2009, entre otros y CNACCF, Sala I, c. 43.457, “Jaime”, reg. n°49, rta. 15/2/2010 y c. 43.756, “Micelli”, reg. n°234, rta. 30/3/2010), que en el mismo plano conceptual la CIDH ha establecido que para examinar la razonabilidad de un plazo en un proceso deben considerarse 3 elementos: **a.** complejidad del asunto; **b.** actividad procesal del interesado y **c.** conducta de las autoridades judiciales (CIDH, caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, sentencia del 29 de enero de 1.997, párr. 77; caso “Escué Zapata vs. Colombia”, sentencia del 4 de octubre de 2007, párr. 102; caso “Heliodoro Portugal vs. Panamá”, sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 149; caso “Bayarri vs. Argentina”, sentencia del 30 de octubre de 2008, párr. 107), la extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente por lo que debe ser declarada de oficio, por cualquier Tribunal, en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo, en otras palabras si la acción penal se extinguió, cesó el poder punitivo como contenido del proceso, y el objeto de éste no fue ya el tema inicial a decidir sino el referente a la causal de extinción (CSJN Fallos: 311:2205, 313:1224, 321:2002, 322:300, 323:982, 327:2273, entre muchos otros), en esta dirección, se lleva dicho que la resolución que declara la prescripción de la acción penal y sobresee en consecuencia al imputado, no destruye la presunción de inocencia, por lo que resulta sobreabundante la declaración de salvaguarda del buen nombre y honor del enjuiciado que impone la última parte del art. 336 CPPN (CFCASAP, Sala III, c. 6.895, “Ibarra”, reg. n°1551.06.03, rta. 20/12/2006, citada por CNACCF, Sala I, rta. 20/8/2010, “Jaime”, c. 44.213, reg. n°791), constatado que, en este caso, el obrar delictivo

Fecha de firma: 19/10/2025

Alta en sistema: 20/10/2025

Firmado por: MIGUEL ANGEL GUERRERO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NERIA URRUTÍ, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



#36653506#476084024#20251018180727012

no revestía mayor complejidad, fue detectado en las condiciones de los arts. 284/285 CPPN, con un marco cognitivo acotado y dos imputados, su análisis exhaustivo no exigía el examen de normativa novedosa como para dedicar un período de tiempo ilimitado a la resolución, ya que **SINO:** “...se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad, cuando, conforme con las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad...” (Informe 12/1.996, caso 11.245, rto. 1/3/1.996 de la CIDH, citado en “De Vido”, CNACCFCE, Sala I, c. 47.725, reg. n°106), en esas condiciones corresponde declarar que en el presente caso la acción penal se ha extinguido.

IV. Que, respecto de la mercadería secuestrada del rubro electrónica, deberá ser registrada a disposición exclusiva del Administrador de la División Aduana de Puerto Iguazú, acorde las previsiones de los arts. 876.1.a., 947, 951, 970, 1.080 y concordantes CA.

V. Que, lo resuelto se notificará en el domicilio denunciado, mediante la remisión de copias electrónicas del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales LEX 100, bajo acta de estilo, arts. 138 y 139 CPPN, debiendo remitir las constancias del diligenciamiento acordado por el mismo medio en el término de 3 días al correo habilitado jfedorado1.secpenal@pjn.gov.ar.

Por lo expuesto, corresponde conforme a derecho y constancias del caso y así;

RESUELVO:

I. SOBRESEYENDO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE a Luca Agustín Principato, documento nacional de identidad 41.920.917, filiado en la causa, respecto del delito de *encubrimiento de contrabando*, art. 874.1.d. CA, por **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** arts. 874.1.d. CA; 62.2., 63 texto según art. 3, ley 27.206; 65, 67.b. CP texto acorde art. 2, ley 27.206; y 334; 335; 336.1.; 337 y 338 CPPN.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ELDORADO

FPO 4.204/2022

IMPUTADO: PRINCIPATO, LUCA AGUSTÍN s/INFRACCIÓN LEY 22.415

II. REGISTRANDO A DISPOSICIÓN EXCLUSIVA de la División Aduana de Puerto Iguazú, Dirección General de Aduanas, Agencia de Recaudación y Control Aduanero, la mercadería secuestrada del rubro electrónica, arts. 876.1.a., 947, 951, 970, 1.080 y concordantes CA.

III. REMITIENDO copias electrónicas de esta causa a la División Aduana de Puerto Iguazú, Dirección General de Aduanas, Agencia de Recaudación y Control Aduanero, para que instruya el correspondiente sumario administrativo, arts. 951; 1.018; 1.080; 1.118; 1.119; 1.120.c. y 1.121 CA.

IV. COMUNICANDO a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación esta sentencia para su publicación a través de los sitios web que administra el Tribunal en cumplimiento de la Acordada CSJN 10/2025.

V. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. FIRME CÚMPLANSE las leyes 22.117/25.266, recibidas las constancias de lo ordenado pase a la Oficina de Archivo de este Tribunal con constancia actuarial a sus efectos.

VAR

MIGUEL ÁNGEL GUERRERO
JUEZ FEDERAL

Ante mí:
NEREA URRUTI
PROSECRETARIA FEDERAL

Número Sentencia ____/2025 - Interlocutorio - Tomo 102 - Protocolo Acordada CSJN 6/2014

Materia Penal - Clave: FPO 4.204/2022 - Fecha: ____/____/2025

a: _____ n° _____ a las (____ : ____) hs. **CONSTE.**

NEREA URRUTI
PROSECRETARIA FEDERAL

